



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JESÚS IVÁN ÁLVAREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE NACIENCENO LONDOÑO
RADICADO	050314089001-2018-00159-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	199

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes, por lo que:

1 -. Aportará a la demanda plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga las especificaciones a que hace alusión el literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

2 -. Teniendo en cuenta la solicitud hecha en la pretensión tercera, literal b, se requiere aportar las direcciones de los herederos determinados del señor **Nacienceno Londoño**.

3-. Especificará cual es el área total en metros del bien cuya titulación se pretende sanear, así mismo, indicará si hace parte de un lote de mayor extensión y que porción con respecto del bien de mayor extensión comprende el inmueble a sanear.

4-. Allegará los documentos (*fotografías*) relacionados en el numeral 9º del acápite de las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.

5-. Aportará a la demanda la dirección electrónica del demandante, si posee, o indicará lo que a bien tenga en dicho sentido.

6-. Pondrá en conocimiento del despacho la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificación de la apoderada del demandante.

7-. Aportará a la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende.

8-. Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del señor **Nacienceno Londoño** (*Blanca Luz y Margarita María Londoño Londoño, María de los Santos Londoño de Sosa y Martha Inés Londoño de Rodríguez*), en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades que den al traste

con el procedimiento por indebida notificación, conforme con las facultades dadas por la ley 1561 de 2012 y el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá acreditar siquiera sumariamente, las gestiones realizadas a fin de obtener una dirección u otro dato que permita dar con el paradero de dichos herederos, toda vez que de los anexos arrimados se desprenden números de identificación que pueden facilitar la búsqueda de los mismos.

9-. Sin ser requisito de procedibilidad de la acción, aportará a la demanda, de ser posible, las direcciones electrónicas de las personas que se relacionan en la demanda como colindantes del predio objeto del proceso.

De haberse aportado con la demanda alguno de los requisitos y documentos que hoy se están requiriendo indicará los folios en que pueden hallarse los mismos.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Para representar los intereses de la parte demandante, a la Doctora **LAURA NATALIA JARAMILLO LOAIZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.444.910 y tarjeta profesional No. 280.252 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente